

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./058/2011.

ACTOR: C. XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE SAN
MIGUEL QUETZALTEPEC,
OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: DR.
RAÚL ÁVILA ORTIZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, AGOSTO VEINTISEIS DE
DOS MIL ONCE.-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, R.R./058/2011, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del H. Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha cinco de abril de dos mil once; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con correo electrónico [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX](#), para recibir notificaciones, en fecha cinco de mayo de dos mil once, presentó solicitud de Acceso a la Información Pública al Municipio de San Miguel Quetzaltepec, Mixe, Oaxaca por medio de la cual solicitó lo siguiente:

“...FOTOCOPIA SIMPLE EN LO POSIBLE DE SU EXPEDIENTE DEL DENOMINADO “PROYECTO DE ADQUISICION DE SOLARES PARA VIVIENDA DEL GRUPO DE DESPLAZADOS DE SAN JUAN BOSCO CHUXNABAN”.

PEDIMOS ACLARACION PRECISA DEL DEPÓSITO BANCARIO DEL DIA 22 DE SEPTIEMBRE 2010 POR 64,000 PESOS (SESENTA Y CUATRO MIL PESOS) CON NÚMERO DE FOLIO ELECTRONICO 2209201007203110400451134 DEL BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., CUENTA XXXXXXXXXXXX.

PRECISANDO EL RAMO Y/O PARTIDA MUNICIPAL DEL RECURSO MONETARIO, ASÍ COMO LA DECLARACION FINAL EN EL INFORME MUNICIPAL DE ESTE MONTO POR 64,000 PESOS COMPROMETIDOS EN EL CONVENIO FIRMADO CON LA CDI OAXACA PARA EL “PROYECTO DE ADQUISICION DE SOLARES PARA VIVIENDA DEL GRUPO DE DESPLAZADOS DE SAN JUAN BOSCO CHUXNABAN”.

TAMBIEN COMO COMPROBO EL GRUPO LA APLICACIÓN DEL MONTO Y A SU VEZ DEL MUNICIPIO AL GRUPO LA LIBERACION DE LA COMPROBACIÓN RESPECTIVA Y OBLIGADA POR ESOS 64,000 PESOS.

FINALMENTE PEDIRLES LOS CORREOS ELECTRONICOS DE SU MUNICIPIO, INDICANDOME LA OFICINA Y RESPONSABLE LEGAL DE LAS MISMAS...”

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Publica del Estado de Oaxaca (IEAIP), el día treinta y uno de mayo de dos mil once, el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, en los siguientes términos:

“EXISTE UN PROCESO DE DENUNCIA POR FRAUDE Y SE REQUIERE INFORMACION OFICIAL Y FIDEDIGNA.”

Así mismo, anexa a su recurso, copia de solicitud de información, de fecha cinco de abril de dos mil once, presentada personalmente en el H. Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha dos de junio del año en curso, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el

informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

CUARTO.- Mediante certificación de fecha veintisiete de junio del presente año, realizada por el Secretario Proyectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el término concedido al Sujeto Obligado para que presentara Informe Justificado, éste **NO PRESENTO EL INFORME JUSTIFICADO REQUERIDO.**

QUINTO.- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de solicitud de información, de fecha cinco de abril de dos mil once, presentada personalmente en el H. Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca; misma que se tiene por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, Quinto Transitorio, de la Ley de Transparencia, 124 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha siete de julio del presente año, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 53, fracción V, 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de entrega de la información aducida por el hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Así, este Instituto declara que el motivo de inconformidad es **FUNDADO**, por las siguientes razones:

Primeramente se tiene que ha operado la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información, en consecuencia la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información solicitada a su propia costa, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, conforme con el artículo antes mencionado y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Así, del análisis a la información solicitada, se tiene que parte de ella corresponde a la indicada como información pública de oficio.

De esta manera, en cuanto a lo solicitado: *“Fotocopia simple en lo posible de su expediente denominado “Proyecto de adquisición de solares para vivienda del grupo de desplazados de San Juan Bosco Chuxnaban”, debe decirse que esta información no está catalogada como pública de oficio, y puede ubicarse dentro de la señalada como información reservada, indicada en la fracción VII, del artículo 17 de la Ley de Transparencia:*

Artículo 17. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

...

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Así, el Sujeto Obligado debe tener clasificada su información, y si de la misma se desprende que el proyecto de adquisición de solares para vivienda del grupo de desplazados de San Juan Bosco Chuxnaban, que solicita el recurrente pudiera encontrarse dentro de la información reservada por la Ley, debe de informarlo al recurrente así como a éste Instituto de dicha situación.

Por otra parte, respecto a lo solicitado referente a la *aclaración precisa del depósito bancario del día 22 de septiembre de 2010 por 64,000 pesos y con numero de folio 2209201007203110400451134 del Banco Mercantil del Norte, S.A. precisando el ramo y/o partida municipal del recurso monetario*, así como la comprobación de la aplicación de dicho monto, debe decirse que esta información corresponde a la señalada como pública de oficio, como lo establece la fracción IX, del artículo 16 de la Ley de Transparencia, que dice:

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:

...

IX. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio;

De la misma manera, respecto de lo solicitado “pedirles los correos electrónicos de su municipio, indicándome la oficina y responsable legal de las mismas”, ésta información se encuentra dentro de la señalada en la fracción IV, del artículo 9 de la Ley de Transparencia, información señalada como publica de oficio.

Por lo tanto, la información solicitada es de la clasificada como pública y debe ordenarse al Sujeto Obligado la entregue a su propia costa ya que como se mencionó anteriormente operó la afirmativa ficta, así como durante el transcurso del procedimiento no se apersonó al mismo y la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información a su propia costa, conforme con el artículo 65 y demás relativos de la Ley de Transparencia.

No pasa desapercibido para éste Órgano Garante que parte de la información solicitada se refiere a la realizada por la administración anterior, sin embargo, esta información debe de tenerla en sus archivos relacionada entre los documentos entregados por la administración saliente, integrada en la acta de entrega-recepción del Municipio, como lo señala los artículos 37 y 38, fracciones I, II, V, VI y IX de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca:

ARTICULO 37.- *El Ayuntamiento saliente hará entrega al Ayuntamiento entrante, del documento que contenga la situación que guarda la administración pública municipal.*

Al acto de entrega-recepción, la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado, podrá designar un representante para que participe como observador.

ARTÍCULO 38.- El documento a que se refiere el artículo anterior, deberá contener, por lo menos:

I.- Los libros de actas de las reuniones del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores;

II.- La documentación relativa al estado financiero del Ayuntamiento que comprende la balanza de comprobación, el estado de flujo de efectivo, el balance general y el estado de resultados, así como los documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, del gasto público y del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos, que manejen;

...

V.- El estado de la obra pública ejecutada y en proceso en el Municipio y la documentación relativa a la misma;

VI.- La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales así como los informes y comprobantes de los mismos, ante la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado;

...

IX.- La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, del estado que guardan los mismos en proceso de ejecución;

Por otra parte, en vista de que el municipio es de población menor a setenta mil habitantes, es importante recalcar que, acorde con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de las reformas a la Constitución Estatal, publicadas el diez de noviembre de dos mil siete, en relación con el artículo 9, Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el quince de marzo de dos mil ocho y en vigencia a partir del veintiuno de julio del mismo año, esta clase de municipios no están exentos de cumplir con las obligaciones de transparencia como se ha venido reiterando en los diferentes fallos emitidos por este órgano resolutor y cuyos razonamientos han sido plasmados en el criterio al rubro: CPJ-022-2009 "MUNICIPIOS CON POBLACION MENOR A SETENTA MIL HABITANTES NO ESTAN RELEVADOS DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA".

Máxime, que en los archivos de este Instituto, existe constancia de que dicho Municipio firmó convenio de colaboración con este Órgano Garante, por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada, de conformidad con las leyes de la materia aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE**, toda vez que ésta se ubica dentro de la información clasificada como Pública.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de VEINTICUATRO HORAS contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercibido que en caso de no dar

cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX; A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE. RÚBRICAS.**-----